



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

536

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2018-GR/APURIMAC/GG.

Abancay,

20 NOV. 2018

VISTOS:

La Hoja de envió con SIGE número 20105, conteniendo escrito de apelación interpuesto por el administrado Rufino Asto Álvarez, contra la Resolución Directoral Regional N° 1201-2018-DRA, de fecha 14/09/2018, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1201-2018-DRA, de fecha 14/09/2018, se declaró Prescrita la Acción Administrativa, interpuesta por el reclamante Rufino Asto Álvarez, quien cesó en el cargo de profesor por horas del Colegio Secundario de Menores (VA) de Tapayrihua, comprensión de la provincia de Aymaraes, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años previsto en la Ley N° 27321, que evidencia haber cesado a partir del 31 de octubre de 1999, por Resolución Directoral N° 0868-08-09-1999, con más de 28 años y 01 mes de servicios al Estado, con jornada laboral de 24 horas, con 4to Nivel Magisterial. En consecuencia – declaran- Improcedente la pretensión solicitada sobre pago de reintegros de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación (...). Además –enfatan- que dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley (...); razón por la cual presenta el recurso impugnatorio de apelación, solicitando que los actuados se eleven ante el superior en jerarquía a fin que previa la revisión revoque y reformando declare fundado la solicitud incoada sobre el recalcule y pago de la bonificación del 30% por preparación de Casos y Evaluación, y el Pago de los Devengados; amparando su petición en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: Fue expedido durante la vigencia de la Constitución de 1979, por lo que fue dictada en aplicación del artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, cuyo texto era lo siguiente: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Republica; inc. 20) Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuanta al congreso"; advirtiendo que los Decreto llamados de urgencia o Extraordinarios no tenían rango de ley en la Constitución de 1979 y por su calidad de decretos supremos tenían rango reglamentario, eses es el rango del Decreto Supremo 051-91-PCM; situación legal que no le permite al citado Decreto Supremo enervar la relevancia jurídica que ostenta la norma contenida en el Art. 48° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 – Ley del Profesorado"; por lo que es fundada la solicitud incoada sobre el recalcule y pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación, y el pago de devengados;

Que, los Artículos 206° numeral 206.1, 207° numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la facultad de contradicción, la cual se ejerce frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; en mérito a ello el impugnante, dentro del plazo de Ley, interpuso el Recurso Administrativo de Apelación contra los extremos de la Resolución Directoral emitidas por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que les atañe,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

reclamaciones que han sido elevadas a la Sede Regional del Gobierno Regional del Apurímac como última instancia administrativa regional, en vista de que cumplía con los requisitos y formalidades que les son establecidos en la normativa correspondiente, además de encontrarse cuestiones de puro derecho, buscándose obtener un segundo y último parecer jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90- ED, Artículos 210° y 211°, aplicable ultractivamente al presente caso, establece que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, así como el personal Directivo y Jerárquico, y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total y el profesor que presta servicios en zona frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente, para cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo del 30%;

Que, de acuerdo al expediente materia del presente, se evidencia que el derecho peticionado referido a reintegros datan de muchos años atrás, que exceden los cinco (05) años desde el momento que tuvieron la oportunidad de cuestionarlos o impugnarlos conforme lo establece la normatividad vigente, o, en su defecto los diez (10) años teniendo en cuenta estos derechos como de carácter personalísimos, dado que la petición se remontan aún a la década de los años 1990, implicando un forzamiento de la petición sobre beneficios o bonificaciones que están referidos a aquellos que fueron otorgados en años anteriores, aspecto por el cual genera que el no ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo determinado por el interesado conlleva a que haya existido una renuncia tácita, en donde la inacción no solo constituye una renuncia a ejercitar la acción, si no se estaría constituyendo la prescripción, con ello se estaría manifestando una renuncia al derecho del impugnante; en atención a ello, nuestra legislación ha tomado partido por la seguridad jurídica, sancionando al administrado que no acciona oportunamente por el cumplimiento de sus derechos con la extinción de la acción;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 2018, establece: "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el Crédito Presupuestario en el Presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Por tanto la solicitud formulada por el impugnante no cuenta con el sustento presupuestal. Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que PROHIBE en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el impugnante genera mayor egreso económico al Erario Nacional y contraviene lo dispuesto en la normativa antes señalada;

Que, teniendo en consideración el recurso administrativo de apelación presentado por el impugnante se refiere a pretensiones referentes al pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra; así como los devengados dejados de percibir, las mismas que han quedado consentidas por no haberlas cuestionado dentro de los plazos de Ley, conllevando a una apreciación única, por cuanto estas ya prescribieron por el transcurso del tiempo en el cual fueron expedidas, más aún que estos derechos están referidos a hechos generados cuando su





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



536

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

situación laboral era de personal activo, debiendo haberlas reclamado al adquirir la calidad de cesante, lo que no sucedió en el caso materia de la presente Resolución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15/12/2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por el impugnante Rufino Asto Álvarez en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1201-2018-DRA, de fecha 14/09/2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRASE, agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 410° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y dependencias administrativas del Gobierno Regional del Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE;



Ing. Agr. **JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/IGG
AHZB/DRAJ.



